

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ANDRÉS REYES VÉLEZ
Y ALIX PULIDO por sí y
en representación de la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES

Apelantes

v.

ALTITUDE COSTA, LLC
h/n/c ALTITUDE
TRAMPOLINE PARK
CAGUAS; FULANO Y
MENGANA DE TAL;
CORPORACIONES
ACME;
ASEGURADORAS X, Y,
Z

Apelados

KLAN201901195

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil núm.:
E DP2017-0090
(704)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Andrés Reyes Vélez y la Sra. Alix Auxiliadora Pulido Rey,¹ por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante el matrimonio Reyes Pulido o los apelantes) mediante la apelación de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (el TPI) el 16 de septiembre de 2019, notificada el 23 del mismo mes y año. Mediante la referida determinación, el foro primario declaró la demanda *No Ha Lugar*.

¹ El segundo apellido de la Sra. Alix es Rey no Reyes según surge de la Transcripción de la Prueba Oral del juicio en su fondo.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

El 4 de abril de 2017 el matrimonio Reyes Pulido instó una demanda sobre daños y perjuicios contra Altitude Costa LLC h/n/c Altitude Trampoline Park Gurabo y sus aseguradoras (en adelante la parte apelada o Altitude). En la misma alegaron que el 9 de octubre de 2016, el señor Reyes Vélez visitó el parque junto a sus dos hijos menores de edad, y mientras hacía uso de uno de los trampolines la lona o cubierta que cubre uno de los resortes se corrió quedando al descubierto el tensor de metal. Se indicó que la pierna de este cayó en el área destapada y el pie dentro de uno de los resortes. Se adujo, además, que el muelle pilló al codemandante fracturando su pierna derecha mediante una lesión donde el hueso quedó al descubierto y el pie se había separado de la pierna.

El matrimonio Reyes Pulido expresó que al momento de los hechos el trampolín se encontraba desprovisto de supervisión, no contaba con seguridad ni había personal de Altitude destacado instruyendo sobre la utilización del equipo. Por ello, le imputaron negligencia a Altitude por no proveer supervisión suficiente, ofrecer actividades de alto riesgo sin medidas de seguridad y precaución, mantener condiciones de peligrosidad en plena área recreativa, no tener un programa efectivo de mantenimiento y prevención, y tener un lugar de recreo sin aditamentos suficientes de seguridad. Estos reclamaron \$700,000 por los daños físicos y \$200,000 por las angustias mentales padecidas por el señor Reyes Vélez. Así mismo, solicitaron \$180,000 por las angustias mentales sufridas por la señora Pulido Rey, y \$150,000 para la Sociedad Legal de Gananciales.

El 5 de junio de 2017 Altitude radicó la correspondiente contestación a la demanda negando la mayoría de las alegaciones.

Expuso que el señor Reyes Vélez asumió el riesgo al brincar voluntariamente en los trampolines de manera descuidada y riesgosa consistente en saltar de un lado para otro sin mirar hacia donde lo realizaba. Mencionó que el incidente no se debió a la presencia de una condición peligrosa u omisión respecto a la obligación y el deber de mantener un área segura y libre de peligros. Precisó, además, que el señor Reyes Vélez firmó un acuerdo (*waiver*) relevando y liberando a Altitude de cualquier reclamación, acción y demanda que surgiera de la utilización de las instalaciones.

El 19 de febrero de 2018 Altitude presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* y el matrimonio Reyes Pulido se opuso. Mediante la Resolución emitida el 17 de junio de 2019, notificada el próximo día, el TPI denegó la sentencia sumaria. Expresó el foro primario que “...no procede desestimar sumariamente la demanda por insuficiencia de la prueba, ya que corresponde adjudicar en un juicio plenario la controversia en cuanto a la existencia o no de la alegada condición peligrosa, así como la relación causal con los alegados daños”.² El foro *a quo* formuló 39 hechos incontrovertidos en el dictamen.³

El juicio en su fondo se celebró los días 7 y 8 de agosto de 2019. Aquilatada la prueba testifical y documental presentada, el tribunal de primera instancia desestimó la demanda. En el dictamen esbozó 77 determinaciones de hechos.⁴ Además, el foro *a quo* determinó que:⁵

...

Así las cosas, la parte demandante tenía el peso de la prueba para demostrar que Altitude incumplió con su deber de impartir instrucciones y supervisar a sus usuarios. Para cumplir con dicha carga probatoria la parte demandante debió proveer evidencia clara y específica sobre cuál era el deber de actuar de Altitude o sea cuál es la forma que se debían impartir

² Véase Apéndice del Recurso, págs. 218-219.

³ *Íd.*, a las págs. 212-217.

⁴ *Íd.*, a las págs. 7-12.

⁵ *Íd.*, a la pág. 16.

instrucciones y cuál era el personal de supervisión adecuado.

La prueba presentada durante el juicio no arrojó luz sobre el tiempo en el que la lona estuvo corrida, ni si Altitude conocía lo anterior o si debió de haberlo conocido. Por lo tanto, no podemos concluir que Altitude tenía o debía tener conocimiento de ello; y por consiguiente, es responsable de los daños sufridos por la parte demandante. Si bien es cierto que el señor Reyes Vélez declaró que luego del incidente observó a un empleado acomodar las lonas, ello no es indicativo de que la condición llevara el tiempo suficiente para que pueda atribuírsele a Altitude conocimiento de [e]sta.

Por lo tanto, la falta de haberse presentado prueba relativa al conocimiento -o deber de conocimiento- de esa condición peligrosa estamos imposibilitado de realizar una determinación clara y específica sobre la negligencia de Altitude en este caso.

Así las cosas, resolvemos que la prueba desfilada por la parte demandante es insuficiente en derecho, para probar, por preponderancia de la prueba, que la existencia de que la condición era del conocimiento de Altitude o se podía imputársele.

...

Inconforme con el dictamen, los apelantes radicaron el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PRESENTADA DURANTE EL JUICIO EN SU FONDO, TODA VEZ QUE EL TESTIMONIO DEL SEÑOR REYES VÉLEZ, EN COMBINACIÓN CON LOS ESTÁNDARES PROMULGADOS POR LA ASTM Y ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL, SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NEGLIGENCIA DE ALTITUDE EN ESTE CASO, SEGÚN REQUIERE EL ARTÍCULO 1802 DEL CÓDIGO CIVIL.

ERRÓ EL TPI, COMO CUESTIÓN DE DERECHO, AL APLICAR UN ESTÁNDAR O “TEST” DE NEGLIGENCIA INADECUADO PARA UN NEGOCIO COMO ALTITUDE, QUE OPERA UN PARQUE DE TRAMPOLINES, EL CUAL ES UNA ACTIVIDAD INHERENTEMENTE PELIGROSA.

ERRÓ EL TPI AL NO RESOLVER QUE EL RELEVO DE RESPONSABILIDAD QUE ALTITUDE ALEGA SUSCRIBIÓ EL SEÑOR REYES ES INVÁLIDO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO, LOS TRIBUNALES DE ESTADOS UNIDOS Y ESTÁNDARES DE LA INDUSTRIA PARA ESE TIPO DE RENUNCIA DE DERECHOS. ADEMÁS, POR NO HABER SIDO SUSCRITO EL DÍA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR COMPLETAMENTE LA DEMANDA Y RESOLVER QUE EL SEÑOR REYES ASUMIÓ EL RIESGO DE LOS DAÑOS SUFRIDOS, CUANDO LA FALTA DE CUIDADO Y DE ADVERTENCIAS POR PARTE DE ALTITUDE NO LE PERMITIERON CONOCER TODA LA MAGNITUD DEL

PELIGRO DE LA ACTIVIDAD QUE SE APRESTABA A REALIZAR.

Luego de varios trámites ante esta *Curia*, el 13 de enero de 2020 dictamos una *Resolución* acogiendo la transcripción de la prueba oral como la estipulada entre las partes. Se le concedió el término de veinte (20) días a los apelantes para presentar, de entenderlo necesario, un alegato suplementario. El 31 de enero de 2020 estos sometieron el escrito. Así las cosas, el 4 de febrero de 2020 le otorgamos el plazo de treinta (30) días a la parte apelada para radicar su oposición.

El 18 de febrero de 2020 le concedimos a la parte apelada la prórroga solicitada hasta el 24 de marzo de 2020 para presentar el alegato. Mediante escrito intitulado *Alegato de la Parte Apelada Altitude Costa, LLC en Oposición a Apelación* presentado el 7 de julio de 2020, se cumplió con lo ordenado. Por ello, decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos, el expediente apelativo, la transcripción de la prueba oral del juicio y los autos originales del caso; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. Responsabilidad Civil Extracontractual

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[e]l que por acción y omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 LPRA sec. 5141. El Tribunal Supremo, ha establecido que en toda acción nacida de este artículo, será indispensable probar -mediante prueba directa o circunstancial- los siguientes elementos: (1) que hubo un acto u omisión donde medió culpa o negligencia; (2) que se haya causado un daño real al reclamante; y (3) que exista una relación causal entre las dos anteriores. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178

DPR 820, 843 (2010). Asimismo, establece que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

El principio jurídico tras esta norma es el deber general de diligencia que obliga a toda persona. El primer elemento de la acción en daños y perjuicios es la acción u omisión mediando culpa o negligencia. La culpa o negligencia es la falta de observar el debido cuidado. El debido cuidado se refiere al deber de anticipar y prever las probables consecuencias de un acto, a luz de lo que prevería una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. El Tribunal Supremo ha establecido que dicho deber se trata de un código de conducta no prescrito que representa un mínimo de orden social y que es determinado según el caso y la totalidad de las circunstancias. Existe un deber de conducta correcta, aunque no prescrita en los códigos, que constituye el presupuesto mínimo sobreentendido en el orden social. Son los tribunales los que habrán de determinar en qué consiste el deber de cuidado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso. *Rivera v. SLG Díaz* 165 DPR 408, (2005).

Un evento previsible es aquel que es una consecuencia razonable del acto realizado, es decir, que es ciertamente razonable que ocurra. En la medida que el daño fuera previsible, se adjudicará responsabilidad. El grado de previsibilidad requerido en cada caso dependerá de las circunstancias particulares y el estándar de conducta aplicable a esa situación específica. *Elba A.B.M. v. UPR* 125 DPR 294, 309 (1990). No obstante, el deber de previsibilidad no requiere que la persona prevea todo daño imaginable, sino que el deber se extiende a todo aquello que una persona prudente y razonable hubiera podido prever. El hombre prudente y razonable es aquel que actúa con el grado de cuidado y precaución que

requieren las circunstancias. *Pons Anca v. Engebretson*, 160 DPR 347, 355 (2003).

A tono con lo anterior, cuando se reclamen daños como consecuencia de una omisión se debe demostrar: (1) la existencia de un deber jurídico de actuar; y (2) que de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. *Colón v. K-mart y otros.*, 154 DPR 510, 517 (2001). Para que se incurra en negligencia, como resultado de una omisión, tiene que tratarse de un deber de cuidado que lo ha impuesto o reconocido el ordenamiento jurídico y que ocurra un quebrantamiento de ese deber. H.M. Brau Del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. I, pág.183.

El segundo elemento de la acción en daños y perjuicios es que haya resultado un daño real. Daño ha sido definido como “todo menoscabo material o moral causado, contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual ha de responder otra”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). Según la normativa antes expuesta, la parte reclamante, tiene la obligación de probar mediante preponderancia de la prueba que ha sufrido un daño real. Es por esto que la cuantía de los daños sufridos siempre será objeto de desfile de prueba. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912, 932-933 (1996); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). Los daños pueden ser económicos y/o morales.

Como tercer y último elemento, el demandante tiene que demostrar la relación causal entre el acto u omisión y el daño causado; de lo contrario, no habrá responsabilidad. La relación causal es el “elemento que vincula el daño directamente con el hecho antijurídico”. *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005). Es decir, para que haya un deber de reparar tiene que haber un nexo causal

que vincule el daño y la acción realizada. Para imponer responsabilidad, tiene que haber causa física y causa legal.

La causa física es poder demostrar que, si no hubiese sido por la actuación del demandado, no hubiera ocurrido el resultado antijurídico en cuestión. Es decir, la única forma en que se pudo dar este resultado fue por la ocurrencia del acto particular. Además de la causa física, el juzgador tiene que encontrar que se cumple con el requisito de causalidad legal, próxima o adecuada, es decir, que la actuación del demandado tuvo un impacto lo suficientemente grande en el demandante como para provocar el daño. Se trata de evaluar si una persona razonable hubiera previsto que sus actos podían causar el tipo de daño que causó, por este ser un resultado natural y probable. *Gines Meléndez v. AAA*, 86 DPR 518, (1962).

En Puerto Rico rige la doctrina de la causalidad adecuada, lo que significa que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). En consecuencia, se impondrá responsabilidad solo cuando se trata de una ocurrencia que era un resultado razonable y esperado dentro del curso normal de los acontecimientos. Al respecto, ha dicho nuestro Tribunal Supremo: “[e]l Juez debe establecer un pronóstico retrospectivo de probabilidad, preguntándose si la acción que se juzga era por sí sola apta para provocar normalmente esa consecuencia”. *Pons Anca v. Engebretson*, 160 DPR 347, 356, (2003) (citando a José Castán Tobeñas, *Derecho civil español, común y foral*, Tomo IV, 15ta ed., Reus, 1993, págs. 967-968, n. 1.)

En cuanto a demandas originadas por caídas en establecimientos comerciales, el Tribunal Supremo ha discutido ampliamente las circunstancias que dan base a responsabilidad bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. *Cotto v. C. M. Ins. Co.*,

116 DPR 644, 651 (1985). Estas reclamaciones solo proceden si se demuestra la existencia de una condición peligrosa en el lugar y si el dueño del establecimiento conocía, o debía conocer, de su existencia. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra, pág. 518. Nuestro ordenamiento le exige a una persona o empresa que opera algún establecimiento abierto al público con el propósito de llevar a cabo operaciones comerciales para beneficio propio, que tome todas las medidas posibles para mantener dicho local en condiciones adecuadas, de modo que se asegure que los clientes que patrocinan dicho negocio no sufran ningún daño. Es decir, el dueño de un negocio debe mantener el área a la que tienen acceso sus clientes en condiciones seguras. *Cotto v. C. M. Ins. Co.*, supra, pág. 650.

El Tribunal Supremo ha aclarado que el deber del dueño del negocio de mantener el lugar en condiciones seguras se extiende únicamente a aquellas condiciones peligrosas que una inspección razonable daría a conocer. Así pues, el dueño del establecimiento no es responsable frente a cualquier daño sufrido por sus clientes, ni frente a daños ocasionados por condiciones peligrosas que no se podrían descubrir con una inspección razonable. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra, págs. 518-519; *Goose v. Hilton Hotels*, 79 DPR 523, 528 (1956). De igual forma, no existe obligación de “proteger al visitante contra peligros que le son conocidos, o que son tan aparentes que puede razonablemente esperarse que los descubra y se pueda proteger. El visitante tiene derecho, sin embargo, a suponer que se ha ejercido el cuidado debido para que el local sea seguro para él, y no viene obligado, como en el caso de un licensee, a estar a la expectativa para descubrir posibles defectos”. *Goose v. Hilton Hotels*, supra.

Le corresponde al demandante demostrar que el dueño del establecimiento incurrió en algún acto u omisión negligente que, por no corregir una condición peligrosa que conocía o que debía conocer,

causó o contribuyó a los daños sufridos por el perjudicado. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2005). También debe demostrarse si el operador del local comercial actuó diligentemente para remediar la condición peligrosa, una vez advino en conocimiento de la misma. Este razonamiento se basa en el principio general de que el deber de previsibilidad del cual se nutre el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, no requiere que la persona esté obligada a prever todos los posibles riesgos o peligros imaginables que puedan concebirse en una determinada situación, pues entonces estaríamos ante un deber de responsabilidad absoluta. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, *supra*, pág. 518; *Vélez Rodríguez v. Amaro Cora*, 138 DPR 182, 189 (1995). Así pues, el grado de previsibilidad requerido en cada caso en particular dependerá del estándar de conducta aplicable. *Pacheco Pietri y otros v. ELA y otros*, 133 DPR 907, 939 (1993). A manera de ejemplo, en una acción civil por mala práctica de la medicina, el médico incurre en negligencia cuando se aparta de las normas de razonabilidad y prudencia que rigen el ejercicio de la profesión médica. Por ende, establecido por preponderancia de la prueba que su conducta negligente fue el factor que con mayor probabilidad causó el daño, procede responsabilizarlo. *Arrieta v. De la Vega*, 165 DPR 538, 549 (2005). En los casos civiles, la decisión del juzgador “se hará mediante la preponderancia de la prueba, a base de criterios de probabilidad”. Regla 110(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f). Quien sostiene la afirmativa deberá probar su causa de acción mediante la presentación de evidencia que sustente cada una de sus alegaciones. Regla 110(a) de las Reglas de Evidencia, *supra*.

A su vez, ha sido aclarado que el deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar como la de evitar la ocurrencia de daños cuya probabilidad es razonablemente previsible, conforme a las probabilidades y no a las posibilidades. *López v. Porrata Doria*,

169 DPR 135 (2006), págs. 164-165. Esta anticipación razonable no se limita a que el riesgo preciso o las consecuencias exactas debieron ser previstos, sino que también estriba en que se tenga “el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase”, según la naturaleza del establecimiento comercial, las actividades que se lleven a cabo en dicho negocio y cualquier otra circunstancia particular del área en que se encuentre el negocio. *Vda. de Andino v. A.F.F.*, 93 DPR 170, 180 (1966); *Santiago v. Sup. Grande*, supra, págs. 812-813.

Por tanto, en estos casos de caídas en establecimientos comerciales el demandante debe establecer (i) que existía una condición peligrosa, (ii) que el dueño del local conocía o debió conocer la condición peligrosa, y (iii) que transcurrió tiempo suficiente para que el demandado corrigiera la condición peligrosa y no lo hizo.

B. Apreciación de la Prueba

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador. Los tribunales apelativos solo intervenimos con dicha apreciación cuando se demuestra satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea inherentemente increíble o claramente imposible, que se intervendrá con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002). La política jurídica tras esta normativa es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido esencialmente ante los ojos del juzgador. Es ese juzgador de instancia quien observa el comportamiento de los testigos al momento de declarar y partiendo de eso adjudicó la credibilidad que le mereció. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357

(2009). Además, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha establecido “[...] que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. [...]” *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. En razón de ello, repetidamente se ha establecido que, en asuntos de credibilidad de la prueba, se concederá gran deferencia a las determinaciones de hechos efectuadas por los tribunales de instancia. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994). “Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que”, de ordinario, “solo tenemos récords mudos e inexpresivos”. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). *Trinidad v. Chade*, supra.

De otra parte, cuando se evalúa la prueba documental, el foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia. Al tener ante sí los mismos documentos que desfilaron ante el juzgador de instancia, no hay emociones o comportamientos que el juzgador apelativo este dejando fuera de la ecuación. “Somos conscientes, naturalmente, que en relación con la evaluación de la prueba documental este tribunal está en idéntica situación que los tribunales de instancia”. *Trinidad v. Chade*, supra, 292 (2001), citando a *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1 (1989), y a *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161 (1989).

III.

Los apelantes señalan que el TPI erró en la apreciación de la prueba debido a que el testimonio del señor Reyes Vélez unido a los estándares aprobados y promulgados por la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales, por sus siglas en inglés, ASTM (*American Society for Testing and Materials*), demostraban la negligencia de Altitude según requiere el Artículo 1802 del Código Civil. Exponen que también erró el foro primario al aplicar un estándar o “test” de

negligencia inadecuado para un negocio de trampolines como el que opera Altitude, el cual constituye una actividad inherentemente peligrosa. Además, estos indican que el tribunal de primera instancia erró al resolver que el relevo de responsabilidad firmado por el señor Reyes Vélez era válido, ya que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo sobre ese tipo de renuncia de derechos. Expresan que erró el TPI al desestimar la demanda y resolver que este asumió el riesgo de los daños.

En virtud del alcance fáctico y jurídico de los errores planteados, veamos las declaraciones de los testigos vertidas en el juicio.⁶

El **Sr. Andrés Rafael Reyes Vélez**, esposo de la coapelante Alix Auxiliadora Pulido Rey, declaró que previo al incidente no padecía alguna condición médica del tobillo ni tenía problemas al caminar o al brincar.⁷ Expuso que el 9 de octubre de 2016 fue con sus dos (2) hijos a Altitude Trampoline Park en el pueblo de Gurabo para jugar.⁸ Llegaron como a las 5:00 pm. Mencionó que el 24 de mayo de 2016 había ido a ese parque para celebrar el cumpleaños de uno de los niños y había visitado otro similar ubicado en Bayamón.

El testigo indicó que cuando entró al lugar había muchas personas (“estaba bien lleno”). Expresó que la “muchacha” que le cobró no le entregó instrucciones, no le mostraron algún video, ni le dieron un relevo de responsabilidad.⁹ El señor Reyes Vélez precisó que los últimos minutos que estuvo en el lugar fue al área donde estaban ubicados más de diez (10) trampolines juntos “...Yo estoy brincando en el trampolín, ya sea con mi hijo en la mano, o él

⁶ Iniciado el juicio las partes expresaron al TPI que acordaron enmendar el Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio para incluir una fotografía y un mapa virtual del parque. Véase la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del 7 de agosto de 2019, págs. 9-14.

⁷ Véase la TPO del 7 de agosto de 2019, págs. 22-23.

⁸ *Íd.*, a las págs. 23-24.

⁹ *Íd.*, a las págs. 31-32.

brincando al frente. Cuando él se me va, cada vez que se me iba del trampolín a otro trampolín, o se trepaba como en una columna que hay, pues yo voy detrás de él...”¹⁰ Añadió que “... por lo que pudimos observar de cómo se utiliza el parque, se brinca en el mismo trampolín, o de trampolín en trampolín. ... Pero en el área de trampolines el uso y costumbre de todo el personal que estaba allí y todos los clientes que estábamos allí era o en el mismo trampolín, o de trampolín en trampolín”.¹¹

El testigo mencionó que los trampolines estaban divididos por una almohadilla protectora violeta, de aproximadamente dos (2) pies de ancho, la cual cubre los resortes y metales que aguantan los trampolines. Testificó que el accidente ocurrió cerca de las 7:00 pm, y **no observó ningún empleado al momento del mismo.**¹²

Puntualizó que cuando ocurrió el evento estaba brincando detrás de su hijo y que mientras estuvo en el establecimiento nadie le llamó la atención.

Este continuó narrando que “...En uno de esos procesos, cuando Alan pasa a otro trampolín, yo también brinco y me dispongo a brincar al otro trampolín, como todo el mundo allí. Pero cuando brinco alguien brinca detrás de mí, siento cuando alguien cae, me roba el brinco y yo no caigo en el próximo trampolín. Al perder el salto, yo caigo en el mismo trampolín, en el borde. Y cuando estoy cayendo me percató que la lona está movida hacia el frente, casi un poco más de un pie. Lo único que pude hacer fue pensar “ay” y cae mi pie derecho en el área de los resortes. Cuando caigo yo lo que siento es el desgarré. Tan pronto mi cuerpo cae atrás, lo que siento es el hueso cuando rompe y automático a eso un sonido bien grande, como un disparo, “pa”.¹³

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 35.

¹¹ *Íd.*, a las págs. 35-36.

¹² *Íd.*, a las págs. 36-37.

¹³ *Íd.*, a la pág. 38

Este aseguró que el resorte le ocasionó la lesión al no caer en la lona protectora porque estaba corrida.¹⁴ De no haber estado corrida la almohadilla hubiese caído encima de ella. Estableció que la almohadilla estaba corrida como un (1) pie.¹⁵ El testigo mostró la cicatriz que tiene en el pie derecho.¹⁶ Expresó que no le dieron instrucciones respecto a qué acción o precaución debía tomar si había más de una persona brincando en una lona.

El señor Reyes Vélez manifestó que al caer se agarró el pie, estaba guindando y empezó el “mega” sangrado por mucho rato. Enfatizó que sintió miedo, empezó a orar y luego gritó “Ayuda”, “Ayuda” porque nadie fue a socorrerlo.¹⁷

El testigo declaró, además, que posterior a gritar, como a los dos (2) o tres (3) minutos llegó un empleado.¹⁸ Indicó que sufrió de un ataque de pánico al ver el pie, pero nunca perdió la conciencia. Aseguró que luego de estar acostado en la lona observó a unos jóvenes -que trabajaban en el negocio- acomodar las almohadillas violetas que estaban corridas.¹⁹ Mencionó que, después del accidente, como a unos tres (3) minutos, un empleado se le acercó, le preguntó por el relevo, le pidió su ID, pero no firmó nada.²⁰ Señaló que la ambulancia llegó aproximadamente entre 20 a 25 minutos después del evento.

El señor Reyes Vélez declaró que no recibió primeros auxilios por parte del personal del parque.²¹ Este aclaró que su esposa no estaba con ellos, él estaba solo con los dos hijos. Especificó que llegó al Centro Médico y que el dolor de la pierna era demasiado fuerte. Ya su esposa estaba en el hospital con los hijos. Esa noche le

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 40.

¹⁵ *Íd.*, a la pág. 43.

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 44.

¹⁷ *Íd.*, a las págs. 49-50.

¹⁸ *Íd.*, a la pág. 51.

¹⁹ *Íd.*, a las págs. 53-54.

²⁰ *Íd.*, a las págs. 55-56.

²¹ *Íd.*, a la pág. 57.

operaron por primera vez y lograron salvar el pie. Indicó que mientras estuvo cuatro (4) días hospitalizado le realizaron otra intervención para corregir otras fracturas en el pie.²² Esto debido a que el dolor no mermaba y seguía sangrando. Precisoó que se pudo cerrar la herida, pero aun así seguía botando sangre.

Detalló que se sentía “devaluado, mal, incómodo” cada vez que su esposa tenía que ayudarlo a evacuar, asearse y orinar.²³ Una vez llegó a la casa, expuso que estuvo cerca de dos (2) meses en la cama y su esposa y su hermano lo ayudaban para todo. Agregó que su esposa se encargó de los negocios, bregó con los hijos, con él y la casa. Expresó que asistió como a cuatro (4) a seis (6) citas durante esos dos (2) meses. Fue al ortopeda y la pierna seguía hinchada, ya que la inflamación duró más de tres (3) meses y continuaba supurando.

El testigo también declaró que usó una bota por dos (2) meses, los médicos le dieron permiso para que se parara con el uso de muletas, pero no le aprobaron caminar.²⁴ Posteriormente el doctor lo refirió a terapias las cuales tomó (más de 20) para que pudiera andar. Mencionó que al día del juicio ya caminaba, pero había cosas que no podía hacer como jugar “soccer” o baloncesto con sus hijos ni practicar “surfing” y correr “joggear”.²⁵ Este indicó que se afectó su relación con su esposa, ya que se sentía inútil y estaba frustrado. No obstante, aseguró que pudo superar los problemas con ella. Declaró que fue antes del incidente que ellos habían visitado un psicólogo para mejorar su relación por las frustraciones, pero que no había recibido tratamiento psiquiátrico.

En el contrainterrogatorio el testigo expresó que los dos (2) peritos ortopedas, doctores José Suárez Castro y José López

²² *Íd.*, a las págs. 72-73.

²³ *Íd.*, a las págs. 77-78.

²⁴ *Íd.*, a las págs. 89-90.

²⁵ *Íd.*, a las págs. 93-95.

Reymundí, que lo evaluaron concluyeron que tenía un 5% de impedimento permanente en cuanto a las funciones generales.²⁶ Reiteró que tuvo dos (2) operaciones. Aseguró que no vio algún rótulo que indicara las reglas de cómo se tenían que usar los trampolines.²⁷ Tampoco observó rótulo en donde se informara que, si firmaba un relevo con Altitude, el mismo estaba en vigencia por un (1) año.²⁸

El señor Reyes Vélez, con relación al Exhibit 1 de la parte demandada (apelada), *Acuerdo de Participante Liberación y Asunción de Responsabilidad*, admitió que en el documento aceptó relevar a Altitude Costa por cualquier daño que ocurriese en el parque.²⁹ Este admitió que en el documento aparece su información y que en este se establece la fecha del 24 de mayo de 2016 cuando fue a celebrar el cumpleaños de uno de sus hijos.³⁰ Asimismo, el señor Reyes Vélez reconoció que en el escrito se le informa "... Participación en las actividades del parque de trampolines conlleva riesgos conocidos e imprevistos que pueden resultar en el daño físico y/o emocional, parálisis, muerte o daño así mismo y/o a otros. Los riesgos pueden incluir, pero no son limitados, a resbalarse y caer, choque con algún objeto y/u otras personas, las cuales pueden resultar en torcedura, fractura, ruptura, raspazos, moretones, dislocaciones y lesiones a la cabeza, espalda o cuello".³¹ Una vez terminó de leer el documento, el testigo indicó que relevó a Altitude de demandarle por los daños sufridos por él o sus hijos.³²

Este mencionó en su testimonio que cuando fue a brincar al otro trampolín miró hacia donde iba a saltar, pero no vio la lona

²⁶ *Íd.*, a las págs. 103-104.

²⁷ *Íd.*, a la pág. 108.

²⁸ *Íd.*

²⁹ *Íd.*, a la pág. 114.

³⁰ *Íd.*, a las págs. 109-111.

³¹ *Íd.*, a la pág. 113.

³² *Íd.*, a la pág. 114.

corrida porque su mirada estaba en su hijo menor.³³ “Sí voy mirando a dónde voy a brincar. Es que no llegué a donde iba a brincar. ... Porque alguien brincó detrás...”³⁴

El testigo especificó que al momento del accidente no vio empleados quienes tenían uniformes. Además, este expresó que no sabe cuánto tiempo la lona llevaba corrida antes de que el brincó.³⁵ Tampoco sabía si algún empleado de Altitude tenía conocimiento de que esa lona estuviese corrida.³⁶ Preciso que mientras estuvo 20 minutos brincando -previo al incidente- no vio la lona corrida.³⁷ Dijo desconocer si alguien de Altitude vio la lona corrida.³⁸

Este indicó que vio al personal de Altitude, antes del evento, corregir una lona corrida en el área de niños donde estaba su hijo mayor.³⁹ Aclaró que previo al accidente observó empleados de Altitude por el parque corrigiendo las lonas separadas.⁴⁰ Dijo desconocer si Altitude tenía un programa de mantenimiento, ni cuántos empleados “court monitors” trabajaron ese día, ni cuántos estaban a las 7:00 pm.⁴¹ Este admitió que en la deposición no informó que una tercera persona brincó, le afectó el brinco y por ello cayó en esa área.⁴²

En el redirecto, el señor Reyes Vélez testificó que en el documento aparece su información, pero no su firma.⁴³ Indicó que los empleados no le explicaron el detalle del documento, ni en el mismo se establece que tiene una extensión de un (1) año.⁴⁴

³³ *Íd.*, a la pág. 118

³⁴ *Íd.*, a las págs. 118-119.

³⁵ *Íd.*, a la pág. 120.

³⁶ *Íd.*

³⁷ *Íd.*

³⁸ *Íd.*, a la pág. 121.

³⁹ *Íd.*, a las págs. 122-123.

⁴⁰ *Íd.*, a la pág. 124.

⁴¹ *Íd.*, a las págs. 124-125.

⁴² *Íd.*, a la pág. 128

⁴³ *Íd.*, a la pág. 130.

⁴⁴ *Íd.*, a la pág. 131.

En el recontrainterrogatorio este no vio un documento, en el área de las cajas registradoras, donde se menciona que los relevos están en vigencia por un (1) año.⁴⁵

La **Sra. Alix Auxiliadora Pulido Rey** testificó que no presenció los hechos del accidente y se enteró por una llamada de de una persona del parque que la llamó.⁴⁶ Por lo tanto su testimonio no aportó prueba de cómo ocurrió el accidente. Señaló que se le indicó que había ocurrido un accidente con su esposo y que llegara lo antes posible. Al llegar estaba la ambulancia no la dejaron entrar, pero veía gente y los paramédicos alrededor de su esposo.

Expresó que estando en la ambulancia, llegó un empleado del parque “a pedirme que firmara un relevo. Yo le dije, “yo no tengo que firmar nada”. Me dice, “Yo tengo el ID de él. Necesito que me firme este relevo”.⁴⁷ “Entonces, ahí me da el ID. Me tomó mi información. Me tomó mi número de teléfono y me fui. Pero no firmé nada.”⁴⁸ Luego, según surge de la transcripción de la prueba oral, declaró sobre los daños.

Finalizado el testimonio, el representante legal de la parte apelada presentó una moción por insuficiencia de la prueba (*Non Suit*) respecto a la alegación de la negligencia.⁴⁹ La Magistrada expresó que se reservaba la determinación.⁵⁰

En la continuación del juicio, el 8 de agosto de 2019, solo testificó el **Sr. José Daniel González Santiago**, indicando que para el 9 de octubre de 2016 trabajaba para Altitude.⁵¹ Este mencionó que ocupaba una posición gerencial “distric manager”, pero el día del incidente no estuvo en el establecimiento.⁵²

⁴⁵ *Íd.*, a la pág. 133.

⁴⁶ *Íd.*, a las págs. 138-139.

⁴⁷ *Íd.*, a la pág. 144.

⁴⁸ *Íd.*

⁴⁹ *Íd.*, a las págs. 184-200.

⁵⁰ *Íd.*, a la pág. 200.

⁵¹ Véase la TPO del 8 de agosto de 2019, pág. 10

⁵² *Íd.*, a la pág. 11.

El testigo expresó que advino en conocimiento del suceso por la “assistant manager” a quien le instruyó que documentara el incidente y lo grabara.⁵³ Aseguró que vio el video, ese mismo día, desde su celular a través de una aplicación que estaba conectada a la base de datos de Altitude.⁵⁴ Este precisó que observó en el video, que en efecto ocurrió el incidente y fue la única grabación que vio del evento.⁵⁵

El testigo, además, expuso que en el video se veía cuando el señor Reyes Vélez se cayó, pero no podía asegurar la razón de la caída.⁵⁶ Reiteró que instruyó que se guardara el video. Sin embargo, testificó que desconoce dónde estaba el video.⁵⁷ Este expresó que no lo vio después ni lo reprodujo, aun cuando existía un protocolo para preservar este tipo de evidencia el cual no se siguió.⁵⁸

El señor González Santiago en el contrainterrogatorio señaló que del video no se veía el momento en que el pie del señor Reyes Vélez tocó la lona, los resortes o el área del piso donde se fracturó.⁵⁹ En el redirecto este admitió que en el negocio existían varias cámaras que podían haber captado el área en general, pero no se preservaron.⁶⁰

Como mencionamos, aquilatada la prueba testifical y documental el TPI desestimó la demanda. Insatisfechos con el dictamen, los apelantes nos plantean en el recurso que el foro primario erró al cometer los errores previamente detallados. Por estar relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error en conjunto.

⁵³ *Íd.*, a las págs. 11-12.

⁵⁴ *Íd.*, a las págs. 12-13.

⁵⁵ *Íd.*, a las págs. 13 y 15.

⁵⁶ *Íd.*, a la pág. 16.

⁵⁷ *Íd.*, a la pág. 17.

⁵⁸ *Íd.*, a las págs. 17-18.

⁵⁹ *Íd.*, a la pág. 19.

⁶⁰ *Íd.*, a la pág. 20.

En el derecho precedente especificamos claramente que la culpa o negligencia es faltar al deber de anticipar y prever las probables consecuencias de un acto, a la luz de lo que prevería una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias. Además, en casos de caídas en establecimientos comerciales el demandante debe establecer por preponderancia de la prueba (i) que existía una condición peligrosa, (ii) que el dueño del local conocía o debió conocer la condición peligrosa, y (iii) que transcurrió tiempo suficiente para que el demandado corrigiera la condición peligrosa y no lo hizo. Asimismo, el dueño del establecimiento no es responsable frente a cualquier daño sufrido por sus clientes, ni frente a daños ocasionados por condiciones peligrosas que no se podrían descubrir con una inspección razonable.⁶¹ A su vez, conforme a nuestro estado de derecho el *quántum* de prueba respecto al estándar de cuidado le corresponde al demandante. Por lo tanto, acorde con dichos axiomas jurídicos adelantamos que el señor Reyes Vélez falló en cumplir con la carga probatoria exigida. Veamos.

En el caso de autos el demandante no presentó prueba pericial en cuanto al estándar de cuidado en negocios que proveen diversión mediante el uso de trampolines. Dicha parte pretende presentar dicha evidencia solo mediante el documento emitido por la ASTM. Sin embargo, el señor Reyes Vélez no fue cualificado con el conocimiento y la capacitación para declarar sobre dichas guías. Además, durante su testimonio este manifestó desconocer si Altitude tiene un programa de mantenimiento, cuántos empleados “court monitors” son exigidos por la ASTM, cuántos laboraron el día del accidente, ni cuántos clientes había en el parque cuando ocurrió el evento. Asimismo, el señor Reyes Vélez expuso que observó al personal de Altitude, antes del evento, corregir una lona corrida en

⁶¹ *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra, págs. 518-519; *Goose v. Hilton Hotels*, supra.

el área de niños donde estaba su hijo mayor. En este sentido, puntualizó que -previo al accidente- observó empleados de Altitude por el parque corrigiendo las lonas separadas. En fin, aun cuando concluyéramos que quedó demostrado el estándar de cuidado para este tipo de negocio, la parte demandante no aportó prueba que demostrara mediante preponderancia que el apelado incumplió con el mismo.

Por otro lado, en su testimonio el señor Reyes Vélez admitió que no sabía cuánto tiempo la almohadilla protectora llevaba corrida antes de que él brincara. Tampoco conocía si algún empleado de Altitude tenía conocimiento de que la lona estuviese corrida o si alguno de ellos observó esa condición. Además, aseguró que mientras estuvo 20 minutos brincando -previo al incidente- no vio la almohadilla zafada.

De otra parte, el señor Reyes Vélez reconoció que cuando se disponía a brincar al otro trampolín **una tercera persona brincó, le afectó el brinco** y por ello, cayó en el borde y no en el otro trampolín donde el esperaba llegar con su salto inicial. Sobre ello, subrayó que al caer es que se percató que la lona está movida hacia el frente por lo que estaban destapados los resortes. Por ende, no quedó demostrado por preponderancia que la causa próxima de la caída fuese la almohadilla al estar fuera de sitio. Por ello, al evaluar el referido testimonio, nos es forzoso concluir que el señor Reyes Vélez, como demandante, falló en evidenciar cuánto tiempo llevaba la lona corrida antes de accidentarse en el lugar desprovisto de la protección. Incluso no existe prueba alguna que demuestre cómo se coloca correctamente la almohadilla en ese tipo de trampolín, que tipo de trampolín hay en el lugar (si es que en el mercado existen varios tipos), si las almohadillas eran o no las correctas, y que tipo de seguridad tenía que tener el apelado para evitar que las mismas se salieran. Como es sabido en nuestro estado de derecho el mero

hecho de que acontezca un accidente no da lugar a inferencia alguna de negligencia.⁶²

Además, puntualizamos que no existe prueba que permita determinar cuándo la lona se separó del equipo y provocó la situación peligrosa. Esto pudo haber ocurrido tan rápido -en términos de tiempo- como en el momento que **la tercera persona brincó detrás de él y le afectó el saltó** o cuando el señor Reyes Vélez brincó para dirigirse al otro trampolín. Sobre esto, precisamos que este testificó que cuando fue a brincar al otro trampolín no vio la lona corrida y sí la observó cuando brincó y venía bajando del salto.⁶³

Los apelantes tampoco presentaron prueba respecto a que la condición pudo haber surgido al instante que se comenzó a brincar en el área o en cualquier instante durante el periodo de los brincos. Recordemos que el señor Reyes Vélez declaró que mientras estuvo los 20 minutos en el área ningún usuario alertó de la condición, no se percató de la separación de la almohadilla que era casi de un (1) pie y desconocía si algún empleado la vio. Reiteramos que sobre el uso correcto de la almohadilla la parte demandante no presentó prueba. Además, este testificó que antes del incidente se mantuvo observando a su hijo. Ante estas aseveraciones, no cabe duda de que era deber de los apelantes presentar prueba fehaciente de que la situación era una cierta y conocida por el personal de Altitude y que transcurrió tiempo suficiente para que la parte apelada corrigiera la condición peligrosa y no lo hizo. Lo que según detallamos no ocurrió.

Nuevamente enfatizamos que sus declaraciones resultan insuficientes para evidenciar que la parte apelada incumplió con la implementación de medidas que demuestre que se desvió del “deber

⁶² *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 725 (2000)

⁶³ Véase TPO, pág. 118.

de prever en forma general consecuencias de determinada clase”, según la naturaleza del establecimiento comercial, y las actividades que se lleven a cabo en dicho negocio.⁶⁴ Recalcamos que el señor Reyes Vélez aceptó que mientras estuvo en el establecimiento, dos (2) horas aproximadamente, observó el personal de Altitude arreglar o corregir lonas separadas en otros trampolines, es decir, dichos empleados estaban pendientes de la condición de los trampolines. Resaltamos que este estuvo 20 minutos brincando en el área del incidente y no se percató, ni observó que los trampolines presentaban alguna deficiencia en su funcionamiento o que tuviesen áreas descubiertas.⁶⁵

De otra parte, aun cuando podamos coincidir con los apelantes en que el uso de trampolines pudiese conllevar riesgos inherentes por la naturaleza de la interacción de uno mismo con el equipo o con las demás personas que allí se desarrolla (brincando a la vez), nuestra jurisprudencia interpretativa impide aplicar responsabilidad absoluta a la parte apelada y era su responsabilidad presentar prueba sobre el estándar de cuidado en ese negocio. Cabe resaltar que el negocio de trampolines constituye una actividad inherentemente peligrosa, pero ese hecho de por sí no implica que las empresas con comercios de esa naturaleza se constituyan en aseguradoras de todo riesgo asociado a su comercio, ni que respondan en cualquier caso en que se cause un perjuicio. Por lo que sin duda se les exige desplegar un grado de cuidado mayor y proporcional a los peligros que puede generar.⁶⁶ También es una actividad que requiere que se tomen precauciones especiales.

⁶⁴ *Vda. de Andino v. A.F.F.*, supra; *Santiago v. Sup. Grande*, supra.

⁶⁵ En la determinación de hechos 20 formulada en la Resolución del 17 de junio de 2019 y recogida en la Sentencia impugnada el TPI determinó que: “Durante aproximadamente 20 minutos que el señor Reyes Vélez estuvo brincando en el área donde ocurrió el incidente, no vio el “pads o almohadilla” de seguridad corrido o fuera de sitio. Véase Apéndice del Recurso, págs. 214 y 5, respectivamente.

⁶⁶ *Torres Solís et al. v. A.E.E. et al.*, 136 DPR 302, 310-311 (1994); *Pacheco v. A.F.F.*, 112 DPR 296, 300-301 (1982); *Concepción Guzmán v. A.F.F.*, 92 DPR 488, 493 (1965); *Burgos Quiñones v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 90 DPR 613, 619 (1964); *Vda. De Dávila v. Fuentes Fluviales*, 90 DPR 321, 325 (1964); *Ramos v.*

Sin embargo, era obligación de los apelantes poner en condición, tanto al foro primario como a este foro apelativo, de poder evaluar, con prueba fehaciente, si Altitude incurrió en alguna falta, omisión o irregularidad en el deber de mantener el equipo en óptimas condiciones de uso. Así mismo, la evidencia está huérfana de elementos fácticos que impliquen desvíos a los deberes de cuidado y la responsabilidad de mantener un local seguro según se exige en nuestro ordenamiento jurídico. Nuevamente recalcamos que les correspondía a los apelantes demostrar que Altitude, como dueño del establecimiento comercial, no “ejerció el cuidado debido para que el local sea seguro para él.”⁶⁷

Por otra parte, el TPI en la *Resolución* del 17 de junio de 2019, la cual no fue impugnada ante esta *Curia*, estableció como un hecho que no está en controversia que las guías ASTM F2970-17 establecen los requisitos para el diseño, manufactura, instalación, operación, mantenimiento, inspección y modificaciones mayores a los parques de trampolines como lo es Altitude.⁶⁸ Los apelantes argumentan que Altitude violó dichos estándares al requerir que los “court monitors” debían monitorear la actividad en el trampolín por todo el tiempo que durase la operación. Al respecto, el estándar ASTM F2970-17, acápite 16 Owner/Operator Responsibilities, establece:⁶⁹

16.6 The minimum number of court attendants for a trampoline court in operation shall be no less than one.
16.8 Court attendants shall monitor activity on the trampoline court at all times during operation.

Así mismo, en el apartado 3. Terminology, inciso 3.3.12 *trampoline court or TC*, dispone que este concepto significa: *a defined*

Aut. Fuentes Fluviales, 86 DPR 603, 609 (1962); *Matos v. P. R. Ry., Lt. & P. Co.*, 58 DPR 160, 164 (1941).

⁶⁷ *Cotto v. C.M. Insurance, Co.*, supra.

⁶⁸ Véase Determinación de Hechos número 36, Apéndice del Recurso, pág. 216.

⁶⁹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 209.

*area comprising one or more institutional trampolines or a series of institutional trampolines.*⁷⁰

De la lectura de dicha regulación no cabe duda de que Altitude debía tener asignado un (1) empleado en un espacio definido del área de la cancha o parque donde tuviese instalados uno o más trampolines o una serie de trampolines. Al respecto, el señor Reyes Veléz declaró que **había empleados** de la parte apelada corrigiendo las lonas separadas en otros trampolines del parque. Este señaló claramente **que, antes del incidente, vio empleados por el parque haciendo las funciones que le tocaban.**⁷¹ Es decir, habían asistentes que estaban inspeccionando los trampolines en operación. Asimismo, este manifestó que no observó empleados de Altitude **solo al momento del accidente**⁷² en el área específica donde él estaba. Enfatizamos que, según declarado por el señor Reyes Vélez, esta área estaba compuesta por más de diez (10) trampolines juntos.

El señor Reyes Veléz expresó, además, que estuvo casi dos (2) horas en el parque y aceptó desconocer si había algún programa de mantenimiento y cuántos empleados “court monitors” trabajaron el día del incidente. Sobre esto, el estándar ASTM F2970-17, parte 16. Owner/Operator Responsibilities, dispone lo siguiente:

16.16 *Inspection and Maintenance Program-* Based on the trampoline court manufacturer’s recommendations, **each owner or operator shall implement a program of maintenance**, testing, and inspection, providing for the duties and responsibilities necessary to care for the trampoline court, safety equipment, and the trampoline court facilities.⁷³

Por lo tanto, los apelantes tenían el peso de la prueba de evidenciar la existencia o ausencia de dicho plan y demostrar que, de estar preparado, fue incumplido durante el transcurso de los

⁷⁰ Véase Apéndice del Recurso, pág. 240 (ASTM-F2970-15).

⁷¹ Véase TPO, pág. 124.

⁷² Véase TPO, págs. 119-120 y 123-124.

⁷³ Véase Apéndice del Recurso, pág. 209.

veinte (20) minutos que tanto él y su hijo, utilizaron esos trampolines en particular. El hecho de no haber observado un empleado “court monitor” en el lugar específico donde ellos saltaban (solamente dos trampolines), **al momento del incidente**,⁷⁴ resulta insuficiente para imputar alguna irregularidad en la inspección. Por ende, los apelantes debieron presentar prueba que estableciera claramente que Altitude incumplió con el plan de seguridad atemperado a la protección de esa área en particular. Tampoco se evidenció que la ocurrencia del evento era previsible por ser una condición repetitiva o que esta fuera probable por el simple uso haciendo necesario que el personal estuviese monitoreando todos los trampolines de forma continua. Es decir, sin despegarse o abandonar el área.

Como bien señaló la norma ASTM F2970-17, parte 16, Owner/Operator Responsibilities el propietario del “trampoline court” debe implementar un programa de mantenimiento, de prueba e inspección que establezca los deberes y responsabilidades para el cuidado del área de los trampolines y la seguridad del equipo. Enfatizamos que los apelantes no presentaron prueba de cuáles precauciones especiales o inmediatas eran necesarias para proteger a los clientes en el uso ordinario de los trampolines o que una inspección rutinaria hubiese eliminado la peligrosidad. Nuevamente recalamos que, ante la ausencia de evidencia demostrativa de omisión o acto de incumplimiento de un deber por la parte apelada, procedía desestimar la demanda.

Por otro lado, tampoco procede la aplicación de la doctrina de negligencia comparada debido a que esta establece que la indemnización al demandante sea reducida en proporción al grado de culpa o negligencia en que este haya incurrido. Para establecer

⁷⁴ Véase, nota al calce 72.

dicha doctrina era necesario que el demandante demostrara el grado de responsabilidad del demandado. No perdamos de perspectiva que el señor Reyes Vélez, al hacer utilización de los equipos, asumió los riesgos inherentes que conllevaba la acción física de brincar en los trampolines.⁷⁵ Esta era la tercera ocasión, en un término de varios meses (entre mayo a octubre de 2016 fue dos (2) veces), que este visitaba el parque por lo que sabía a qué tipo de equipo y práctica social o deportiva arriesgada se expondría mediante un uso único o colectivo.⁷⁶ El hecho probado respecto que el señor Reyes Vélez brincaba a otros trampolines, detrás de su hijo sin mirar al trampolín⁷⁷ resulta insuficiente para aplicar la doctrina porque era necesario evidenciar que la conducta de ambos actores provocaron el daño específico de que se trata. Como hemos advertido, los apelantes no pudieron superar el umbral de las exigencias doctrinales dictaminadas por el Tribunal Supremo relativas a las causas de acción contra Altitude, motivadas al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, por caídas en establecimientos comerciales.

En consecuencia, los errores primero, segundo y cuarto no se cometieron. Ante el resultado al que hemos llegado en la discusión de los errores anteriores, se hace innecesario entrar a dilucidar el tercer error. Puntualizamos que los acuerdos y las cláusulas de liberación de responsabilidad, conocidos comúnmente como relevos de responsabilidad, constituyen una defensa que tiene disponible el demandado ante la reclamación del demandante. Dado a que en el caso de epígrafe no se demostró la responsabilidad de la parte

⁷⁵ En la normativa ASTM F2970-15, parte 18, Patron Responsibility, dispone:
There are inherent risks in the participation in or on any trampoline court. Patrons of a trampoline court, by participation, accept the risks inherent in such participation of which the ordinary prudent person is or should be aware.

⁷⁶ Determinación de Hechos 5 de la Resolución del 17 de junio de 2019, incluida en la Sentencia. Véase Apéndice del Recurso, págs. 213 y 4, respectivamente.

⁷⁷ Véase la TPO, pág. 118.

apelada, resulta ineficaz argumentar sobre la nulidad o anulabilidad de dicho acuerdo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia apelada en todos sus extremos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones